

## **INFORME DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE OFTALMOLOGÍA EN RESPUESTA A LOS COMUNICADOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS, COLEGIOS QUE LO CONFORMAN Y SOCIEDAD ESPAÑOLA DE OPTOMETRÍA**

En respuesta a la controversia suscitada a través de sucesivos comunicados entre el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas (CGCOO) y la Sociedad Española de Oftalmología (SEO), como consecuencia de la recomendación pública del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas (CNOO), de *efectuar revisiones visuales a los niños en edad escolar en las ópticas*, la SEO emite un informe definitivo sin ninguna otra consideración al margen de lo derivado y al amparo de la vigente **Ley de Ordenación LOPS 44/2003**, reguladora de las funciones y competencias de las profesiones sanitarias.

Concretamente sobre los ópticos-optometristas la ley establece en su artículo 7.2 las siguientes estipulaciones:

*“e) Ópticos-optometristas: los Diplomados [actualmente Graduados] universitarios en Óptica y Optometría desarrollan las actividades dirigidas a la detección de los defectos de la refracción ocular, a través de su medida instrumental, a la utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, y a la adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas.”*

Sobre los médicos en su artículo 6.2 dispone:

*“a) Médicos: corresponde a los Licenciados en Medicina la indicación y realización de las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención.”*

En consecuencia, las atribuciones de los ópticos-optometristas sobre el sistema visual (globos oculares, anejos y órbita, músculos extraoculares, vía óptica y corteza cerebral visual), tal y como dispone la Ley LOPS 44/2003, quedan confinadas exclusivamente a:

1. La detección de los defectos de refracción ocular (miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia) mediante la graduación de la vista a través de determinados instrumentos (autorrefractómetros, forópteros, retinoscopios, lentes de prueba, etc.).
2. La adaptación, comprobación y control de las ayudas ópticas (gafas o lentes), derivadas de la detección de los defectos de refracción.
3. Y finalmente, las técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, es decir, poner en práctica un conjunto de normas destinadas a controlar aquellos factores que puedan provocar un efecto nocivo sobre la visión. Esto no significa que tengan la capacitación legal para identificar o diagnosticar trastornos oculares que produzcan efectos perjudiciales sobre el ojo y la visión.

Es decir, que según la mencionada Ley los ciudadanos pueden acudir a las ópticas a graduarse la vista, adaptarse gafas y lentes, y a recibir consejos sobre salud visual. Pero, lo que en ningún caso la Ley atribuye a estos profesionales y, sin embargo, desde sus instituciones colegiadas representantes, de forma habitual vienen difundiendo, promocionando, y lo que es peor, exhortando a todo el colectivo, es a “*identificar o detectar*” (sinónimos en Medicina de **diagnosticar**) “*problemas o trastornos oculares*” (sinónimos en Medicina de **condición patológica o enfermedad**), “*que puedan afectar negativamente al rendimiento académico, como es el caso de la ambliopía*”. Así es como esa institución lo hizo público y por ello la SEO, en su legítimo deber de proteger la salud ocular de los ciudadanos, se vio en la obligación de rebatirlo y proporcionar a la sociedad una información clara, justificada y veraz.

Con respecto a la ambliopía que mencionan en su nota de prensa, se trata de una pérdida de visión con alteraciones sensoriales originadas por un desarrollo visual anómalo durante los primeros años de vida, no solo provocada por un defecto de refracción, sino por otras muchas patologías (p.e. estrabismo o cataratas congénitas). Por lo tanto y según la LOPS, no puede ser detectada (=diagnosticada) ni tratada por un óptico-optometrista, de igual forma que ningún otro trastorno (=enfermedad) de los ojos que no sea un defecto de refracción, con la obligación de estos profesionales de saber que: *detrás de una aparente buena visión o un simple defecto de refracción pueden ocultarse graves enfermedades oculares que solo el médico oftalmólogo puede y está capacitado para diagnosticar y tratar.*

Por otra parte, los ópticos-optometristas no podrán graduar correctamente a los niños en las ópticas porque para ello es requerida la dilatación pupilar y parálisis de la acomodación (enfoque de los objetos de cerca), mediante la instilación pautada de un colirio denominado ciclopléjico, agente farmacológico que actúa sobre el sistema nervioso autónomo parasimpático y que puede en algunos casos provocar efectos secundarios sistémicos (somnolencia, enrojecimiento facial, taquicardia o cuadro confusional agudo con delirio y alucinaciones). La aplicación de fármacos por cualquier vía por parte de un óptico-optometrista, obviamente no se encuentra dentro de sus competencias, está rigurosamente prohibida por la Ley y su práctica constituye un delito tipificado en el **código penal (Art. 403)**. Sin embargo, sí pueden graduar correctamente la vista a los niños los optometristas cuya práctica se desarrolle en las clínicas, hospitales y centros de especialidades, siempre bajo la supervisión de oftalmólogos que sí tienen la capacidad legal de administrar fármacos.

Igualmente, los ópticos-optometristas no pueden tocar o manipular la superficie ocular, motivo por el cual no están habilitados, por ejemplo, para tomar la tensión ocular con un tonómetro de contacto. Esta circunstancia legal es la que sostiene las conclusiones del estudio de nuestra sección profesional de 2017, relativo a la condición de acto médico de la adaptación de lentes de contacto. Los defectos de refracción ocular y otras alteraciones objeto de tratamiento a través de la adaptación de las lentes de contacto son, como patologías, verdaderas enfermedades del aparato de la visión. Por lo tanto, las

intervenciones sobre la vista y los órganos de la visión, y de entre ellas la adaptación de lentes de contacto, son actuaciones médicas de conformidad con el ordenamiento jurídico europeo (Directiva 2009/112/CE de la Comisión Europea) y español, de ahí que la competencia, legitimidad y legalidad de la actuación de los médicos oftalmólogos en dicha materia sea plena con carácter general. Y para los supuestos en los que la adaptación de lentes de contacto conlleve una alteración anatómica del ojo, implique tratamientos físicos o quirúrgicos, o determine la prescripción de fármacos, los oftalmólogos tendrán **competencia exclusiva por norma con rango de Ley**, ya que las facultades propias en tales circunstancias, que pasan por el diagnóstico, tratamiento y prescripción de medicamentos, está reservada expresamente a los médicos oftalmólogos por la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, LOPS 44/2003.

Asimismo, los ciudadanos deben estar correctamente informados que, aunque existen diferentes profesiones sanitarias, en el caso del sentido de la visión somos los médicos oftalmólogos los principales responsables y garantes del cuidado de su salud visual, así como los únicos capacitados y habilitados legalmente para el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades que pudieran acontecer tanto en los ojos como en el resto del sistema de la visión. El término “detección” que rutinariamente el CGCOO emplea para justificar prácticas de intrusismo en el diagnóstico, es utilizado espuria e interesadamente en un intento de manipular el sentido de las palabras y generar confusión, como si ambos vocablos en Medicina no fueran exactamente lo mismo.

A estas alturas deberían conocer que el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación 954/2015 interpuesto por el CNOO contra la sentencia 20/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón estimatoria del recurso de la Asociación Aragonesa de Oftalmología frente al Convenio de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Aragón y el Colegio de Ópticos-Optometristas de dicha Comunidad Autónoma para la prevención de problemas visuales, y que fue anulado por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. En dicha sentencia definitiva 2527/2016 que no admitía recurso porque se insertó en la colección legislativa, **el TS dejó meridianamente claro que solo los médicos pueden “detectar” patologías**, anulando los convenios de la Comunidad Autónoma con las ópticas que pretendían “puentear” al médico. Asimismo, el TS resolvía que: *“ese modus operandi desnaturaliza la función del óptico en detrimento de las tareas que le otorga el art. 7.e) citado y, sobre todo, desconoce el derecho del posible enfermo de conocer su patología a través de la actuación del profesional sanitario realmente capacitado para ello”*. *“Las competencias de los ópticos-optometristas no se pueden desvincular de la atención sanitaria, de la responsabilidad y de la competencia de otros profesionales, como son los médicos”*. El alto Tribunal anuló en 2019 por idénticos motivos el Convenio de colaboración entre la Delegación regional de Andalucía del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas, la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y el Servicio Andaluz de Salud.

Tal y como expresa R. De Lorenzo en las conclusiones de su **“Dictamen sobre competencias legales exclusivas de los médicos oftalmólogos y alcance de las competencias propias de los ópticos-optometristas en el campo de la Oftalmología”**, de febrero de 2019:

*“En el seno de los convenios suscritos entre algunas Consejerías de Sanidad autonómicas y Colegios de Ópticos-Optometristas, los exámenes, por parte de estos profesionales, conducentes a la detección de una eventual patología ocular requieren de unas pruebas y atenciones de índole médica, que no pueden ser realizadas más que por un profesional de esta naturaleza, que no se corresponde con la de un óptico-optometrista, que es quien, al amparo del convenio, realiza los exámenes y extrae conclusiones. Es evidente, por otra parte, que estas remisiones y devoluciones suponen un retraso diagnóstico y terapéutico en aquellos casos en los que se haga necesaria la actuación del oftalmólogo, a quien debía haberse remitido originariamente al paciente, en lugar de al establecimiento óptico.”*

*“Las determinaciones que llevan a cabo los ópticos-optometristas, en el examen de los pacientes, al amparo de los citados convenios, en criterio del Tribunal Supremo, exceden a las competencias de estos profesionales y son efectuadas, además, fuera de la Medicina pública a la que pertenecen dichos pacientes.”*

*“Las normas de ejercicio de la profesión de óptico-optometrista permiten la inclusión en dicho ejercicio de intereses económicos en sus establecimientos abiertos al público. Esta suma de intereses no es posible, sin embargo, en el caso de los oftalmólogos respecto de dichos establecimientos, en los cuales no está permitido el ejercicio de esta profesión. Esta incompatibilidad deja fuera de norma los convenios suscritos entre determinados establecimientos de óptica y médicos oftalmólogos, con una mezcla irregular de intereses de ambas partes. No podrán, en ningún caso, los oftalmólogos participar del importe de los productos.”*

En consonancia con esta última conclusión el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos (CGCOM), en abril de 2019 acordó apoyar la petición de la SEO que denunciaba la publicidad sobre el cribado de la retinopatía diabética en las ópticas, basándose en que:

*“El diagnóstico es competencia exclusiva de los médicos, no de los ópticos-optometristas, y no puede ser realizado en sus establecimientos. Respecto a los informes realizados por oftalmólogos para pacientes en las ópticas, considera que la profesión de óptico-optometrista permite la inclusión en su ejercicio de intereses económicos en sus establecimientos abiertos al público, pero esto no es posible en el caso de los oftalmólogos, ni de forma presencial ni en régimen de concierto o convenio, porque no respeta la incompatibilidad de la conjunción de intereses médicos y económicos en estos locales comerciales. Constituye otra irregularidad el indebido conocimiento por parte del óptico-optometrista de información clínica del paciente relativa a su diagnóstico y tratamiento cuando recibe los informes realizados por el médico oftalmólogo”.*

También en relación con la delimitación de competencias propias entre ambas profesiones a la que el citado CGCOO recurre con frecuencia, debemos reiterar que la función de exploración de los defectos de refracción y su corrección no pertenece en exclusividad a este colectivo, como algunos de sus miembros erróneamente creen. La graduación de la vista, prescripción de gafas y adaptación de lentes de contacto son también actos médicos para los que el oftalmólogo está perfectamente capacitado por la LOPS 44/2003, puesto que puede diagnosticar y tratar cualquier tipo de condición patológica, enfermedad o alteración del sistema visual. De Lorenzo, en su dictamen lo deja muy claro:

*“Los oftalmólogos son médicos cuya especialidad les habilita para el diagnóstico y tratamiento de todos los defectos del aparato de la visión, ya que toda intervención o actuación sobre la misma tiene la naturaleza de actuación médica, sin perjuicio de su trabajo coordinado con otros profesionales de la salud visual, en sus concretos espacios competenciales. Las competencias propias del especialista en oftalmología abarcan todos aquellos conocimientos, habilidades, actitudes y actividades técnicas necesarios para el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades de la visión incluida la exploración y corrección óptica y quirúrgica de los defectos de refracción ocular”.*

Mientras que el óptico-optometrista tiene una competencia limitada y parcial, que no pasa de una atención sanitaria, sin ser nunca una actividad médica que analice todo el *iter* actuarial de lo que puede llegar a suponer una adaptación de lentes de contacto, **el médico oftalmólogo es el único titulado con competencia legal plena para intervenir en todos los cuidados del ojo**, desde la prescripción de gafas o la adaptación de lentes de contacto hasta complejas intervenciones quirúrgicas. Resultaría un contrasentido que siendo el oftalmólogo el único competente y legitimado para tratar las enfermedades derivadas de la adaptación y uso de las lentes de contacto, no lo fuese para la adaptación misma. Una pretensión en contra de la capacidad legal de los oftalmólogos para la adaptación de las lentes de contacto vulneraría palmariamente la Ley. Que todas las actuaciones de la contactología y de entre ellas la adaptación de las lentes de contacto son actos médicos lo demuestra el hecho de que dichos procedimientos implican una modificación de las condiciones del ojo y un evidente riesgo para la salud, pudiendo ocasionar las siguientes enfermedades: inflamación de los párpados y conjuntiva, erosiones corneales y queratitis, úlceras corneales infecciosas, leucomas o cicatrices corneales con pérdida de visión, vascularización corneal, endoftalmitis o infección por perforación del globo ocular y pérdida del ojo.

Por lo tanto, los únicos límites en el campo de acción de la oftalmología serán los establecidos por las otras especialidades médicas relacionadas con aquella (ORL, neurología, dermatología, cirugía plástica o cirugía maxilofacial) y por los obligados por el código ético y deontológico de la profesión médica; pero no por ciertas funciones propias y exclusivas de los oftalmólogos en otro tiempo, y que desde 2003 se les han atribuido también a otros profesionales no médicos como son los ópticos-optometristas.

Finalmente, dado que el CGCOO amenaza en su comunicado a nuestra Sociedad con posibles acciones legales, la Sociedad Española de Oftalmología, en defensa de sus legítimos derechos, quiere recordar al CGCOO que la Organización Médica Colegial (CGCOM-OMC) es una corporación profesional de derecho público que tiene asignados como cometidos principales la defensa de los legítimos intereses de la profesión médica y la tutela de la salud de los ciudadanos. Tal y como concluye De Lorenzo en su dictamen, estos mismos objetivos corresponden a la Sociedad Española de Oftalmología en su concreto ámbito competencial: la profesión médica de oftalmología y la salud de los ciudadanos en lo que respecta a su aparato visual. Siendo directamente aplicables, por tanto, las normas estatutarias de la Organización Médica Colegial a la solicitud de amparo planteada por la SEO ante la

Organización Médica Colegial y coloca a esta organización como garante corporativo de los aludidos intereses, representados por ambas.

En conclusión, es prioritario promover las acciones necesarias para garantizar la seguridad del paciente en todas las áreas de la Medicina y, concretamente en oftalmología, asegurando que todas las *“actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención (LOPS 44/2003), sean realizadas por profesionales médicos que dispongan de una titulación oficialmente reconocida.*

Junta Directiva  
Sociedad Española de Oftalmología